

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** **500014105001 2022 00332 00**  
**Demandante:** BLANCA NELSY NOVOA AGUDELO  
**Demandado:** JHON ALEXANDER ESPINOZA LANCHEROS

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En cumplimiento a lo anterior:

- Se hace necesario que, en el HECHO QUINTO DE LA DEMANDA, la parte demandante precise a qué conceptos corresponde el valor de \$6.964.557, (salario, cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, auxilio de transporte, etc.), detallando el periodo, así como el valor de cada acreencia laboral adeudada al trabajador.
- La pretensión declarativa segunda, relacionada con la falta de pago del salario en la relación laboral, carece de sustento fáctico, por lo que, se hace necesario que, dentro de los hechos de la demanda, se precise el periodo y el valor de los salarios adeudados por el empleador.
- Las pretensiones condenatorias 1 y 2, relacionadas con la reliquidación del salario y prestaciones sociales, carecen de sustento fáctico, por lo que, se hace necesario que, en los hechos de la demanda se detallen los

conceptos y periodos adeudados, especificando si el trabajador recibió pago parcial, total o ningún pago de los conceptos anteriormente referidos.

**2.** De otro lado, la parte demandante no dio cumplimiento al inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no adjuntó constancia del envío de la copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Ahora, si bien en el presente asunto, la demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que, las mismas no tienen el carácter de previas, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las medidas cautelares solicitadas dentro de los procesos ordinarios laborales deben resolverse en audiencia especial, para lo cual, es necesario notificar al demandando sobre la existencia del proceso.

En ese orden de ideas, pese a haberse solicitado la práctica de medidas cautelares, al no tener el carácter de previas dentro de los procesos ordinarios laborales; se hace necesario que la parte demandante de cumplimiento al inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica al estudiante **JUAN PABLO DUQUE CHACÓN**, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe955dcc11b97fdb46cbea059dc01eab17ddb250b54cc5ae04dc49e100c6a0**

Documento generado en 28/11/2022 04:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**